

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 138

Fecha Estado: 8/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220010019200	Ordinario	ASOCIACION COLOMBIANA DE CRIADORES DE CABALLOS PSI	HECTOR AUGUSTO GONZALEZ RESTREPO	Auto requiere a la parte demandante	07/09/2021		
05615310300220090040700	Divisorios	MARTA LUCIA SANCHEA AGUDELO	ANDRES JULIAN SANCHEZ GONZALEZ	Auto requiere a la perito	07/09/2021		
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Autoque aclara auto corrige auto, corre traslado cuentas secuestre y requiere nuevo secuestre	07/09/2021		
05615310300220180014500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA	Auto corrige sentencia	07/09/2021		
05615310300220190004900	Ejecutivo Conexo	MARIA BELEN ZAPATA	AMADOR DE JESÚS GOMEZ ZAPATA	No se accede a lo solicitado a emplazar, requiere parte demandante y a secretaria Juzgado y solicita información	07/09/2021		
05615310300220200000100	Verbal	MARIA NOELLY BEDOYA CEBALLOS	EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto que accede a lo solicitado y concede término para presentar dictamen	07/09/2021		
05615310300220200019200	Verbal	CLAUDIA JEANNETTE GOMEZ GARCIA	FREDY ORLANDO ALZATE IDARRAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia concentrada y decreta pruebas	07/09/2021		
05615310300220210005400	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA S.A.S.	SOCIEDAD TERRA ORGANIC SAS	Auto aprueba liquidación del crédito	07/09/2021		
05615310300220210009700	Divisorios	LUIS CARLOS OSORIO TORO	MARIA TERESA RENDON CASTAÑO	Auto requiere a la parte demandante	07/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210016700	Interrogatorio de parte	HUMBEIRO CANO CARDONA	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CANO	Auto decide recurso de reposición y concede apelación	07/09/2021		
05615310300220210020000	Verbal	JUAN GUILLERMO AGUILAR SIERRA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JUAN EVANGELISTA AGUILAR RINCON	Auto resuelve solicitud autoriza retiro demanda	07/09/2021		
05615310300220210020400	Verbal	OLGA ELENA QUINTERO ALZATE	INES MARINA ALZATE ZULUAGA	Auto rechaza demanda por no cumplir requisitos	07/09/2021		
05615310300220210021200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CARRIZOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2021		
05615310300220210021200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CARRIZOSA	Auto requiere a entidades (No se publica, artículo 9, Decreto 806/20)	07/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2001 00192 00
Asunto	Requiere a parte demandante

Se requiere a la para demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en auto del 26 de agosto de 2021, a saber:

“(...) En tanto que el expediente no se encuentra escaneado, se requiere a la parte demandante para que aporte copia digital de las piezas procesales del expediente que conserve a fin de determinar si resultan suficientes para resolver la oposición a la entrega, en los términos del artículo 4 del Decreto 806 de 2020. En caso contrario, y de requerirse el expediente completo para resolver la oposición, se deberá esperar a que se surta el trámite de digitalización del expediente ordenado mediante C I R C U L A R DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia”.

De no recibirse ninguna manifestación se esperara a la digitalización del expediente para resolver la oposición presentada.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e31b1bdaaa63dd99a3aec7b30601eac7df207e1ea81029dc3db55ad2edb371

Documento generado en 07/09/2021 12:44:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2009 00407 00
Asunto	Requiere a perita

Se requiere a la perita MARILUZ FRANCO ÁLZATE para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, a saber:

“(…) Visto lo anterior, será la experticia presentada por la señora MARILUZ FRANCO ALZATE, la que acogerá este Juzgado, y con base en la cual se procederá a rematar el bien objeto de este proceso, dejando claro eso sí, que como el mismo data del 13 de febrero de 2019, es decir, ya perdió vigencia, tal como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 que indica que aquellos tendrán vigencia de un (1) año, se requiere a la perito citada para que actualice el dictamen, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto”.

Comuníquese lo anterior a la perito (mariluzfranco@hotmail.com) en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0492b3f728d68883e1b8bec5154a3d266eaa8c0263eaffcde79aa5c0adbee55**
Documento generado en 07/09/2021 12:44:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	Corrige auto, corre traslado rendición de cuentas y requiere a nuevo secuestre

Considerando lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 30 de agosto de 2021, en el sentido de que el secuestre designado en reemplazo, es la sociedad **ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S.** y no **ENCARGOS & ABOGADOS S.A.S.** como equivocadamente se dijo en el auto que se corrige.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, del informe y la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO (archivo del 02 de septiembre de 2021).

Se requiere al nuevo secuestre, **ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S.**, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, de informe a este juzgado sobre el estado de recepción de los bienes entregados por el señor BUILES JARAMILLO y si, debido al eventual abandono del anterior secuestre o por cualquier otra razón, ha tenido o tendrá que iniciar alguna acción judicial para impedir algún tipo de ocupación de hecho de los bienes secuestrados.

Comuníquese lo anterior a la sociedad **ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S.** en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2420cfe62f0ac8175cef4e4f096d6a28c159d8158a9da07bbb51cc2c9584f5c6**

Documento generado en 07/09/2021 12:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 0145 00
Asunto	Resuelve sobre complementación de sentencia

A pesar de que dentro del término de ejecutoria respectivo el apoderado de la parte demandante nada señaló en cuanto a la necesidad de complementar la Sentencia del 26 de mayo de 2020, proferida dentro del trámite de la referencia, se accederá a la solicitud de corrección por omisión de palabras de dicha sentencia, en los términos del artículo 286, inciso 3, del C.G.P., el cual permite dicha corrección en cualquier tiempo.

Siendo así, a efectos de que haga parte de la indicada sentencia y para efectos de su registro, se hace constar que la misma se profiriere dentro de proceso VERBAL ESPECIAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA), dentro del trámite de la referencia (05615 31 03 002 2018 0145 00), en el que es demandante HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. (NIT. 9004667754) y demandados los señores ÁNGELA MARÍA ORTEGA ISAZA (C.C. 32514169), ANDREA BUILES ORTEGA (C.C. 4386919), JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA (C.C. 3414368), JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA (C.C. 71581036), JUANITA ORTEGA PÉREZ (C.C. 32299284) y SARA ORTEGA PÉREZ (C.C. 1037576511).

También se hace constar que la inscripción de la demanda ordenada dentro del trámite de la referencia se comunicó mediante Oficio 1908 del 23 de julio de 2018, tal y como consta en la anotación No. 13 del folio de matrícula 020-21813.

Adicionalmente, tal y como se indicó en la sentencia (numeral primero), los linderos del predio de mayor extensión constan en la escritura pública No. 2383 del 5 de noviembre de 2010 de la Notaria Doce de Medellín, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 020-21813, según consta en su anotación No. 11 (aunque dicho documento ya debe encontrarse en registro, el abogado podrá remitir copia autentica de dicha dicha escritura si se estima necesario).

En consecuencia, la parte resolutive de la Sentencia del 26 de mayo de 2020 deberá leerse de la siguiente manera:

“Primero. Se ordena la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la sociedad HIDRALPOR S.A. E.S.P. (NIT. 900466775-4), sobre el predio ubicado en la vereda Los Pinos, identificado con cedula catastral 6152001000003300001000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 21813 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, nombrado, alinderado y especificado como consta en escritura pública No. 2383 del 5 de noviembre de 2010 de la Notaría Doce de Medellín, y de propiedad de los señores ÁNGELA MARÍA ORTEGA ISAZA (C.C. 32514169), ANDREA BUILES ORTEGA (C.C. 4386919), JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA (C.C. 3414368), JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA (C.C. 71581036), JUANITA ORTEGA PÉREZ (C.C. 32299284) y SARA ORTEGA PÉREZ (C.C. 1037576511), servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

“(...) área total de DOS MIL VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (2.020 M2) cuyos linderos son los siguientes: “Por el Norte del punto 3 al punto 5, pasando por el punto 4 una longitud aproximada de 99,60 metros, lindando con predio del mismo propietario, por el Oriente, del punto 5 al punto 7 pasando por el punto 6 en una longitud de 24,83 metros, predio irregular lindando con predio vecino; Por el Sur, del punto 7 al punto 1, pasando por el punto 8 en una longitud de 110,65 metros, lindando con predio del mismo propietario y por el Noroccidente del punto 1 al punto 3, punto de partida, pasando por el puntos (sic) 2 en una longitud de 20,36 metros, predio irregular lindando con predio vecino. TORRE FIJA No. 19”.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos obrantes a folios 45 y 46 del expediente, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

Segundo. Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Tercero. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$5.826.120), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada. Se exhorta a los demandados para que señalen, mediante poder especial, la persona que deberá reclamar los dineros.

Cuarto. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero (020-21813), así como la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada mediante Oficio 1908 del 23 de julio de 2018.”

(Subrayado no original).

Comuníquese lo anterior (una vez ejecutoriada la presente providencia) a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y

11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y de los archivos 001 y 015 (que contienen la sentencia y los anexos referenciados como folios 46 y 47 en su parte resolutive), con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se recuerda a la parte demandante que actualmente el expediente físico se encuentra en poder de terceros a fin de disponer su digitalización, en los términos de la Circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia, tal y como se indicó en auto del pasado 20 de agosto, por lo que -y dado que no se gestionó en su momento la expedición de copias respectivas- no puede darse aplicación a lo señalado en la parte final de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de ordenar la expedición de las copias y oficios pertinentes, pero se realizará la comunicación a registro en los términos señalados en el párrafo anterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384f33d07acc8c01a86657cda40968755b092a63d3e3ccf6c8c13eea86ca8fc3

Documento generado en 07/09/2021 12:43:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00049 00
Asunto	No accede a emplazar, requiere al demandante y a la secretaría del Despacho y solicita información

En atención a la solicitud de emplazamiento que solicita el apoderado de la parte demandante, se indica en primer término, que las señoras SONIA MARCELA ORTIZ GÓMEZ y MARÍA LUCELLY ZAPATA GÓMEZ no son demandadas en este proceso, tal y como se indicó mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021 (archivo del 16 de marzo de 2021).

De otro lado, previo a resolver sobre el emplazamiento de los demandados, se requiere a la demandante para que allegue las constancias de los intentos de notificación fallidas que ha realizado a los demandados en las direcciones aportadas en la demanda.

Asimismo, por la secretaría del Despacho contáctese a los demandados en los números de teléfonos aportados en la demanda a fin de que suministren sus direcciones físicas para llevar a cabo la notificación personal y para que acudan al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, a notificarse del mandamiento de pago proferido dentro del presente trámite, previa la identificación mediante cualquier documento idóneo. Repártase el expediente para tal fin.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la EPS SURAMERICANA S.A. a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se sirva suministrar a este juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas que tenga en sus bases de datos en relación con los siguientes demandados:

- AMADOR DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA (C.C. 8.253.718)
- GLADIS DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA (C.C.32.017.852)
- MARÍA NELLY GÓMEZ ZAPATA (C.C. 32.412.657)

A ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se sirva suministrar a este juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas que tenga en sus bases de datos en relación con la siguiente demandada:

- MARÍA LUZ GÓMEZ ZAPATA (C.C 21.783.862)

A SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se sirva suministrar a este juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas que tenga en sus bases de datos en relación con la siguiente demandada:

- DORA NEIDA CRUZ GÓMEZ (C.C. 43.423.752)

Comuníquese lo anterior a las mencionadas EPS en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea2b80b9db0dcfbb951ce15e3ab03b129eede21b9c429eda8c8a2fb656bbeb3**
Documento generado en 07/09/2021 12:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00001 00
Asunto	Accede a lo solicitado

Considerando lo dispuesto en los artículos 227 y 370 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, para que presente la experticia anunciada.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c07be230a70d17b2e12a286718247417a6386fcca7ca4fd554822155e109f**
Documento generado en 07/09/2021 12:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00192 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. No se decreta la inspección judicial solicitada, por cuanto el objeto de dicha prueba versa sobre unos hechos que pueden y deben demostrarse con el informe pericial aportado por la parte demandante, en los términos del artículo 236, inciso 2, del C.G.P.
3. Téngase en su valor legal el informe pericial visible a folios 15 a 48 del archivo incorporado el 25 de noviembre de 2020 (demanda y anexos). Así mismo, y tal como lo dispone el artículo 228 del C.G.P. se cita al perito, señor JUAN CAMILO FRANCO ALZATE, para ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen en la audiencia concentrada cuya fecha y hora se señalan a continuación. La parte demandante deberá procurar la comparecencia del perito a la audiencia, so pena de que el mismo no tenga valor.
4. Se recibirá interrogatorio de parte al demandado señor FREDY ORLANDO ÁLZATE IDÁRRAGA.
5. Se decreta el testimonio de los señores BLANCA INÉS GARCÍA VALENCIA y LUIS FERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ. La parte demandante deberá procurar la

comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio de parte a la demandante señora CLAUDIA JEANNETTE GÓMEZ GARCÍA.
3. Se decreta el testimonio de los señores LUIS ORLANDO GIRALDO MORENO y PASCUAL DE JESÚS ÁLZATE CASTAÑO. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **2 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios, los testimonios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán

virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifeseizecloud.com/10526122>

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4cdc4b9c7e5a900234c86a993c70e07923da61745099bf457612e9868dd6805

Documento generado en 07/09/2021 12:43:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00054 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **27 de agosto de 2021**, la deuda haciende a la suma de **\$243.548.164.00** y se discrimina así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$161.111.112.00
Intereses de plazo generados entre el 20 de septiembre de 2019 y el 21 de octubre de 2019	\$2.498.606.00
Intereses moratorios	\$72.060.113,35
Costas (auto del 13 de agosto de 2021)	\$7.878.333.00
TOTAL	\$243.548.164.00

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a53571d50ee9b6ae8f0e08506dc774a67ce4853b43b8418f0dd84a97375e99**
Documento generado en 07/09/2021 12:43:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00097 00
Asunto	Requiere a la parte demandante, previo a proceder con el emplazamiento solicitado

Este Despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 ordenó el emplazamiento de los demandados ARISTÓBULO y ZOILA ROSA CASTAÑO RENDÓN, BERNARDO NOREÑA, LÁZARO ANTONIO, MANUEL JAIME, PEDRO NOLASCO y ROMELIA JULIA MARGARITA RENDÓN BUITRAGO y MARÍA TERESA RENDÓN DE CASTAÑO; no obstante, para hacer efectivo tal emplazamiento se requiere inscribir a los antes nombrados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y para ello es necesario ingresar en la plataforma TYBA, adoptada por la Administración Judicial, el número de documento de identidad de cada uno de los emplazados.

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, se sirva averiguar y suministrar a este juzgado los números de cédula de ciudadanía de cada uno de los demandados, en los términos de los artículos 78, numeral 8, y 82, numeral 2, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4c7357a8238d4d8caacb38e592c4010339595468db5bb9227868ccb50e45ee**

Documento generado en 07/09/2021 12:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00167 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone y concede apelación

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del solicitante de la prueba extraprocesal, frente al auto del 11 de agosto de 2021, que negó la práctica de dicho medio de convicción.

ANTECEDENTES

Indicó el apoderado del solicitante que existían dos tipos de pruebas extraprocesales, es decir, las que se practicaban con citación de la contraparte y aquellas que se surtían sin la citación de aquella, y, que, desde esta perspectiva, se podían hacer todos los medios de prueba, incluso aquellos atípicos que mencionaba el artículo 165 del C.G.P.

Explicó que la prueba por informe podía realizarse con o sin citación de la contraparte, y que, pensar distinto, sería limitar lo que el legislador no limitó, no existiendo razones para su negación, por lo que concluyó que, por tratarse de información sometida a guarda, el derecho de petición sería inane, quedando dicha investigación sometida a la autorización judicial.

CONSIDERACIONES

Las pruebas extraprocesales se encuentran ubicadas en el Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso, definiendo como tales *i)* el interrogatorio de parte; *ii)* la declaración sobre documentos; *iii)* la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles; *iv)* el testimonio para fines judiciales; *v)* los testimonios sin citación de la contraparte; *vi)* las inspecciones judiciales y peritaciones; y, *vii)* las pruebas practicadas de común acuerdo.

Así las cosas, no existen pruebas extraprocesales distintas a aquellas ya enunciadas, máxime que los medios de prueba descritos a partir de los artículos 191 y siguientes del C.G.P., amén de estar reguladas para que su práctica se dé al interior de un proceso judicial, salvo las excepciones de Ley, revisten ciertas formalidades, cuya inobservancia acarrearía indefectiblemente una nulidad de pleno derecho en los términos del artículo 164 ejúsdem.

Siguiendo la cuerda procesal aquí indicada, no puede admitirse que la prueba por informe que contempla el artículo 275 del C.G.P. pueda entenderse como una prueba extraprocesal cuya práctica se pueda dar sin citación de la contraparte, tal como fuera solicitado por el recurrente, ya que la esencia de dicho medio de prueba no implica que se viole la reserva legal, tanto así que el artículo 276 ibídem, explica que si la información solicitada por el juez goza de reserva, así deberá exponerse y justificarse en el informe respectivo, existiendo además la obligación de dar traslado a las partes de tal informe, tal como expresamente lo ordena el artículo 277 de dicho Estatuto, lo que indefectiblemente nos lleva a concluir que no es posible su práctica sin ser sometida al escrutinio de la contraparte, ya que ello constituiría una clara vulneración al debido proceso de dicho sujeto, al cercenársele la posibilidad de controvertir la misma.

Como en este asunto lo que se pretende es que se oficie a distintas entidades para que suministren información que evidentemente goza de reserva legal, aunado al hecho de que la solicitud de la prueba es clara en advertir que se practicará sin citación de la contraparte, lo cual no es posible, según lo explicado en precedencia, no puede este Juzgado darle trámite a dicha solicitud, máxime que aunque se tiene claro que la obtención de dicha información no podrá lograrse a través del derecho de petición, y así se le explicó en el auto atacado, lo procedente, jurídicamente, es que tal pedimento se realice al interior del proceso judicial con pretensión de simulación que el mismo recurrente manifestó que se adelantaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, y donde se discuten los mismos hechos que pretendían probarse en este trámite, y al que de acuerdo a la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial corresponde el radicado 05615310300120200006600, de lo que se anexan los pantallazos respectivos para mayor ilustración.

1.1.4. Por esta razón se inició proceso de simulación ante el juzgado 01 civil del circuito de Rionegro en el cual se está entabando la litis o la relación procesal.

Número de Proceso Consultado: 05615310300120200006600
[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 07 de Septiembre de 2021 - 11:05:03 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Fonente	
001 Circuito - Civil		JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- HUMBEIRO CANO		- SANDRA CRISTINA ALVAREZ CANO - ENRIQUE ANTONIO ALVAREZ - LEDY LILIANA ALVAREZ CANO - WILSON RAUL ALVAREZ CANO - CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CANO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
VERBAL - SIMULACION			

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 3 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordenará remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso al expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 11 de agosto de 2021, por lo expuesto en la motivación.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 3, del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado del señor HUMBEIRO CANO CARDONA, en el efecto devolutivo, para

que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso al expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134fae3b83525ca0700e1fc6c43854246903bf545ef5b5c3a264b0de3b6253f3

Documento generado en 07/09/2021 02:38:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00200 00
Asunto	Responde solicitud sobre retiro de la demanda y ordena dar acceso al expediente

Se autoriza el retiro de la demanda solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital, se considera que no es necesario hacer devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto los mismos están en poder de la demandante, no obstante, se ordena por secretaría, dar acceso al expediente electrónico al apoderado solicitante para lo que considere pertinente.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez**

**Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39abb2026947c6dd86a212a4b09ef485c1e8672843814c3357cc345b8fd96a51

Documento generado en 07/09/2021 12:44:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00204 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6e9fa4edb311695f8ba526623f016e0832b08e5026403ccdfb87f752029846**
Documento generado en 07/09/2021 12:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00212 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título singular se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 468 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del señor DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ CARRIZOSA, por los siguientes conceptos:

- **\$59.177.692,35.**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 02-02067114-03, anexo a los folios 11 a 12 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, que contiene la obligación número 160218172883; más **\$11.372.888,33**, por concepto de saldo de intereses de plazo generados entre el 21 de Febrero de 2021 al 08 de Julio de 2021; y más los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 9 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$19.148.989,00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 02-02067114-03, anexo a los folios 11 a 12 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, que contiene la obligación número 5434481002639240; más **\$2.690.748,00**, por concepto de saldo de intereses de plazo generados entre el 21 de enero de 2021 al 08 de Julio de 2021; y más los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 9 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

- **\$15.474.443,12**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 02-02067114-03, anexo a los folios 11 a 12 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital, que contiene la obligación número 860644037; más **\$3.423.142,19**, por concepto de saldo de intereses de plazo generados entre el 21 de enero de 2021 al 08 de Julio de 2021; y más los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 9 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$30.630.606,35**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 4285002668, anexo a los folios 13 a 14 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital; más **\$7.340.130,18**, por concepto de saldo de intereses de plazo generados entre el 31 de enero de 2021 al 08 de Julio de 2021; y más los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 9 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$23.890.242,00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 4831617399371903, anexo a los folios 15 a 16 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital; más **\$2.623.000,00**, por concepto de saldo de intereses de plazo generados entre el 08 de febrero de 2021 al 08 de Julio de 2021; y más los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 9 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$5.082.330,00** por concepto de capital incorporado al pagaré número 4960840041548420, anexo a los folios 23 a 24 del archivo contentivo de la demanda en el expediente digital; más **\$116.542,00**, por concepto de saldo de intereses de plazo generados entre el 01 de julio de 2021 al 08 de Julio de 2021; y más los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 9 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en

formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero. La notificación deberá ser gestionada por la parte demandante, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020, y en este caso, en todos los correos electrónicos indicados en la demanda.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse *-y deberá constar que se adjuntaron-* copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Cuarto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Quinto. Se reconoce personería al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ para representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9d0b0920f7840cb2a36db3ed19aedacf4453245656381bd446fded1b113cac
Documento generado en 07/09/2021 12:43:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**